



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3994

Sabado 19 de Abril de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Pamplona y mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra doña Juliana Arizcuren, viuda y vecina de dicha ciudad, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores habidos en el matrimonio con don Rafael Martinez, empresario que fué para la construcción de la plaza de toros de aquella capital, sobre recomposicion de la misma plaza é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto: Vista la demanda del ayuntamiento de Pamplona en que solicitó se condenase á don Rafael Martinez, como contratista ó rematante de la construcción de dicha plaza de toros, y por su fallecimiento á su viuda doña Juliana Arizcuren, como usufructuaria y legítima administradora de sus hijos los herederos propietarios,

á que la reconstruyese y compusiera hasta dejarla con la solidez y seguridad que habian espresado los peritos, observando puntual y exactamente todas las condiciones del contrato primitivo y adicional dentro del término preciso que se le demarcase, ó en otro caso se autorizase al ayuntamiento para ejecutarlo; y asimismo á que pagase el importe de la obra y apuntalamiento que el ayuntamiento habia tenido que hacer para evitar una pronta ruina:

Vista la contestacion de la parte demandada con la pretension de que se la absolviese de la demanda:

Vistas las demas actuaciones de la primera instancia, y entre ellas especialmente las condiciones de la contrata adjudicada á don Lorenzo Mutiloa, y cedida por este á don Rafael Martinez, para la construcción de la referida plaza, los planos y variaciones adoptados durante la ejecucion de la obra, modificando y alterando el plano y condiciones primitivas, y las pruebas suministradas por una y otra parte:

Vista la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Navarra en tres de abril último, que dice asi: «En el pleito contencioso-administrativo que pende ante este Consejo provincial entre don Francisco Cayuela, apoderado del ayuntamiento de esta capital, demandante, por una parte, y por la otra el licenciado don Lorenzo Osorbia, apoderado, de doña Juliana Arizcuren, viuda y usufructuaria universal de don Rafael Martinez y tutora de sus hijos menores, demandada, sobre que el primero espone en su demanda que por escritura de 29 de agosto de 1843 se obligó don Lorenzo Mutiloa á construir una plaza de toros con arreglo á los planos de don José Nagusia y condiciones estipuladas, obligacion que Mutiloa traspasó á don Rafael Martinez; que aun no cumplidos tres años despues de su construcción se advirtieron algunas seña-

les de falta de solidez, que después se aumentaron, todo por falta del contratista, el que ha faltado á las condiciones de una sólida construcción; que el mortero es malo; que el relleno de las embocaduras de las bóvedas no está como debia; que las relajás que debieron quedar sobre la pared exterior son muy desiguales, y saliendo mucho en unos puntos y nada ó poco en otros; que la pared en que se apoya el arco del tendido solo tiene tres pies y tercio, debiendo tener cuatro; que las paredes están desplomadas en cuatro pulgadas la interior y en seis la exterior; que debiendo construir machones de ladrillo para reforzar la pared exterior, no se han construido; que se ha tenido que reconstruir parte del edificio, y que el resto no ofrece seguridad sino es haciéndose nueva la pared exterior en su totalidad ó en los trozos que se reconocen débiles, por lo que concluye suplicando se condene á la viuda de don Rafael Martinez á que reconstruya ó componga la plaza de toros hasta dejarla con la solidez necesaria, ó que se autorice al ayuntamiento para hacerla, y así bien á que pague el importe de la obra y apuntalamiento que ha tenido que hacerse para evitar una pronta ruina: y don Lorenzo Osorbia se opone alegando que en la cláusula 3.<sup>a</sup> se pactó que los cimientos habian de quedar enrasados para fin de diciembre de 1843, y la obra concluida para el 30 de junio de 1844. Que la obra está bien construida, como que el ayuntamiento tuvo al frente de ella un arquitecto desde que se empezó: que este reconocia todos los trabajos, y no dió queja alguna de que se faltase á las condiciones de la contrata. Que ese mismo arquitecto la declaró por buena y legitima y enteramente arreglada á las condiciones cuando la reconoció por orden del ayuntamiento para su entrega. Que con fecha 5 de julio de 1844 le ofició el ayuntamiento diciéndole que habiendo oido al arquitecto don Simon Martinez Abad, habia acordado que se considere legitimamente recibida. Que todo el mortero empleado en la obra es bueno y de las qualidades requeridas en la cláusula. 5.<sup>a</sup> Que la desigualdad de las relajás nada influye para la solidez, y dimana de las dificultades insuperables de trazar con exactitud un círculo tan grande en un terreno desnivelado. Que el contratista era árbitro en hacer el relleno de mampostería ú ormigón. Que los defectos de la plaza provienen de disposiciones tomadas por el ayuntamiento en la parte que le tocaba. Que las grietas y desplomos proceden de cesion de los cimientos de emparrillado hechos por el ayuntamiento, variando la disposicion del contrato. Que á los deterioros ha contribuido no poco la prueba que hizo el arquitecto Ansoleaga cuando se notaron algunas faltas, cargando un peso seis ú ocho veces mayor que el que hubiese tenido estando la plaza llena de gente:

Vistos los autos y oidas las defensas de las partes:

Considerando que por la condicion 12 de las adicionales á la escritura de veinte y nueve de agosto de mil

ochocientos cuarenta y tres para la construcción de la plaza de toros se reservó el ayuntamiento la facultad de nombrar un maestro de obras que inspeccionase todas las de la plaza, sin que el empresario pudiese oponerse á su inspeccion; y en uso de esa facultad nombró el arquitecto don Simon Martinez Abad por su oficio de treinta de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, folio 76 de autos, el que, en virtud de ese nombramiento, estuvo al frente de esa obra inspeccionando cuanto se hacia hasta que se concluyó:

Considerando que por la cláusula 13 se estipuló que concluida que fuese la obra se nombraría por el ayuntamiento un arquitecto que la reconociese con todo cuidado y esmero para ver si se hallaba con arreglo á arte y conformidad al plano y condiciones, sin cuyo requisito no se consideraria como efectuada la entrega:

Considerando que para cumplir lo pactado en dicha cláusula 13, el ayuntamiento comisionó, por su oficio de 3 de julio de 1844, folio 212, al arquitecto Abad, para que, poniéndose de acuerdo con el alcalde y dos capitulares que designa reconociese la plaza, y manifestase si se hallaba construida con arreglo á arte, planos y condiciones pactadas, y si en su consecuencia podria recibirse desde luego. Que evacuada esta comision por el arquitecto Abad y los tres individuos del ayuntamiento, espidió la certificacion de fecha 5 de julio de 1844, folio 213, en la que asegura que verificó el reconocimiento en todas y cada una de las partes de la plaza, y que estando construida con arreglo á arte, condiciones de la escritura, plano últimamente adoptado, y convenios posteriores habidos con diferentes comisiones del ayuntamiento, no encontraba inconveniente en que se recibiese la mencionada plaza. Que el ayuntamiento, en vista de esta certificacion, acordó se oficiase al empresario en el sentido que contiene la certificacion de Abad, y le ofició en efecto con la misma fecha, diciéndole habia acordado se considerase legitimamente entregada la plaza de toros:

Considerando que la ruina de una obra construida bajo una inspeccion tan inmediata por parte del ayuntamiento, y recibida con tanta formalidad y previo reconocimiento facultativo de que estaba arreglada á lo pactado, no debe gravitar sobre el contratista ó empresario, á no ser que se descubra que la ruina proviene del dolo ó engaño con que ha obrado, segun lo ordenado por la ley 16, título 8.<sup>o</sup>, partida 5.<sup>a</sup>, aun cuando al documento en que se declaró legitimamente entregada no se le dé la fuerza ó valor que se le da en el otro sí de la ley 17 del mismo título:

Considerando que no se descubre ese dolo ó engaño por parte del empresario, ni vicios en la construcción ni en los materiales empleados en ella á que pueda imputarse el mal estado del edificio, pues con respecto á la calidad de la construcción aparece regular, segun lo manifestado por los tres arquitectos nombrados de oficio

en su informe de 3 de marzo de 1849, folio 193, sin que se haya demostrado nada en contrario; y con respecto á los materiales, no habiéndose alegado mas que la mala calidad del mortero, resulta que este es regular y aun de buena calidad, bien se atiende á lo que sobre él dijeron los tres arquitectos nombrados de oficio, bien á lo que han declarado el art. 8.º del escrito, folio 300, los seis testigos examinados, canteros que se ocuparon en la obra, y bien al análisis químico que se hizo por mandato del Consejo, á petición del ayuntamiento, por dos profesores nombrados por las partes, del que resulta que en el mortero no hay mas que cal y arena, fuera de una insignificante porcion de yeso, inherente sin duda á alguna de aquellas dos materias, y aun resulta que en las porciones analizadas hay mas cal de la que debia haber; y aunque este exceso debe atribuirse á la casualidad de que en las pequeñas porciones que se han sujetado al análisis haya habido alguna muy cargada de cal, prueba que el contratista no ha escaseado ese costoso artículo, como debia inferirse al alegar la mala calidad del mortero, pues no es regular que esta se hiciese consistir en que el empresario economizó la arena, que nada vale, y prodigó la cal, que cuesta mucho:

Considerando que por el informe ó declaracion de los tres arquitectos nombrados de oficio en 3 de marzo de 1849, folio 193, aparece que el mal estado de la plaza proviene de las innovaciones que se hicieron por el ayuntamiento al plano primitivo, disminuyendo medio pie el grueso de la pared exterior y alterando la forma del tendido, sustituyéndola con un arco que ha hecho sobre la pared un empuje que no ha podido resistir por su poco espesor, causa que no puede menos de ser la principal de la ruina, porque si el arquitecto que formó el plano primitivo contempló necesaria una pared mas gruesa y un tendido de menos empuje, el haberse disminuido el grosor ó resistencia de la pared al mismo tiempo que se aumentó la fuerza ó empuje del tendido ha debido producir el mal efecto que hoy se nota, á pesar de los verdugos con que se reforzó la pared:

Considerando que tampoco puede imputarse al contratista, la mala calidad del terreno en que se construyó la plaza, ni tampoco del pilotaje que el ayuntamiento sustituyó al cimiento de mampostería, y que se construyó por su cuenta y por la direccion de don Simon Abad, don Ignacio Costa y comision del ayuntamiento, segun lo dice Costa en su declaracion, folio 358 vuelto, y los testigos don Policarpo Larrondo y don Leonardo Lopez de San Roman, individuos que fueron de ayuntamiento y comisionados por este para la obra de la plaza:

Considerando que la falta de relaja en la mayor parte de los puntos exteriores debió advertirse por el inspector Abad, y nada notó; lo que unido á que cuando reconoció la plaza para la entrega aseguró que todo estaba arreglado, dá margen para creer que entonces no habia esa falta, y que acaso ha provenido del grande movimiento que posteriormente han hecho las paredes del

edificio; presuncion á que tambien induce la declaracion de los tres arquitectos, pues en el punto en que mas influye la falta de relaja, aseguran que ha contribuido para eso la poca consistencia del terreno:

Considerando que con respecto á cimientos no puede hacerse un cargo fundado al contratista, pues por las declaraciones de don Policarpo Larrondo, y don Leonardo Lopez de San Roman, folios 349 y 361, comisionados los dos por el ayuntamiento, de que eran individuos, para la obra de la plaza, consta que tanto el emparrillado como los cimientos, se construyeron con acuerdo del arquitecto Abad y comisionados, que de todo daban parte á la corporacion y esta lo aprobaba, expresando el primero que se hicieron cimientos de cuatro pies, aunque no recuerda en qué sitios, pero que no le queda duda que el ayuntamiento aprobó la construccion de dichos cimientos descansando en el dictámen del arquitecto:

Considerando que la pared que sostiene la bóveda del tendido, y en la que los tres arquitectos que se nombraron de oficio encontraron esos cimientos de cuatro pies, ha sido reconocida por los dos arquitectos nombrados por las partes, y de nueve catas que se abrieron, en ocho encontraron la pared sobre pilotaje, y en la que este faltaba estaba sobre firme, lo que prueba la grande intervencion que tuvo el ayuntamiento ó sus comisionados en la construccion de los cimientos de esa pared, y que con su anuencia se habrian dejado como suficientes estos cimientos de cuatro pies, que los tres peritos nombrados de oficio tacharon de poco profundos solamente:

Considerando que la menor profundidad de los cimientos se ha descontado al contratista, como se ve por la cuenta que se le pasó por los arquitectos Nagusia y Abad, que obra el folio 209, igual á la que se pasó al ayuntamiento segun la declaracion del alcalde, folio 347, en la que se tasan las obras de mas y de menos, y por primera partida figuran como de menos 93 estados de mampostería en cimientos y paredes, partida que prueba las grandes alteraciones que se han hecho en la obra, cuando despues de haber dado á las paredes intermedia, interior y de travesía mucho mas grosor del que debian tener, aun se alcanzan 93 estados que se han hecho de menos:

Considerando que el hecho de haberse alterado los planos y condiciones de la contrata aparece justificado por dicha cuenta por el oficio de veinte y tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres, que firmado por los arquitectos Nagusia y Abad obra el folio 439, en el que reconocen haber hecho las innovaciones que creyeron indispensables y las que se le indicaron por los señores de la comision de la plaza, y por la declaracion del arquitecto don José Nagusia, autor del plano primitivo:

Considerando que en la construccion de la plaza no se ha seguido un plano fijo, pues el primitivo que fue

40

aprobado por la Academia se reformó por otro, este por las condiciones ó reformas posteriores, y aun estas por las innovaciones que se hicieron de acuerdo con los comisionados por el ayuntamiento, resultando de todo que el contratista ó empresario se ha sujetado á las reformas que se indicaron por el ayuntamiento ó por sus comisionados, sin que por su condescendencia pueda hacersele cargo alguno: Fallamos definitivamente, declarando no haber lugar á la demanda del ayuntamiento de esta capital de tres de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, folio 17, reproducida al 68, llevándose á efecto el contrato hasta su conclusion, y se reserva al ayuntamiento su derecho á salvo para que se use de él contra quien corresponda:»

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte del ayuntamiento de Pamplona, y el auto en que le fue admitido y se mandó citar y emplazar á las partes:

Vistos el escrito de mejora de la apelacion, en el cual el ministerio fiscal, á nombre del ayuntamiento, apelante, pide se declare sujeta la persona que hoy viene representando la accion del empresario á la responsabilidad que este tomó sobre sí al celebrar su contrato, revocando en su consecuencia el fallo apelado en los términos mas conformes al derecho del ayuntamiento de Pamplona, y el de contestacion del defensor de la parte apelada, con la solicitud de que se confirme dicho fallo con las costas:

Considerando que la sentencia del Consejo provincial es justa, y que los fundamentos en que descansa se hallan conformes con el resultado de los autos, siendo por lo tanto digno de aceptarse en lo sustancial de sus aplicaciones á la cuestion que se ventila:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, el marques de Valgornera, don José María Perez, don José de Mesa, don Manuel García Gallardo, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Manuel de Soria, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Miguel Puche y Bautista, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Juan Butler, don José del Castillo y Ayensa, don Saturnino Calderon Collantes, don José Fernandez Enciso; y confirmando la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Navarra en tres de abril del año próximo pasado,

Vengo en absolver á doña Juliana Arizcuren de la demanda propuesta por el ayuntamiento de Pamplona, en tres de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, reservando su derecho al referido ayuntamiento para que use de él contra quien corresponda.

Dado en palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real

decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de argir y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 29 de abril de 1851.—José de Posada Herrera.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la casa-posada, perteneciente á los propios de la villa de los Santos de la Humosa, sita en la calle obscura de dicha poblacion, tasada en 18,020 rs. 17 maravedises; el ayuntamiento constitucional de la misma, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la espresada casa-posada.

El doble remate se celebrará el dia 18 del próximo mayo, á las doce de la mañana en la casa consistorial de aquella villa y en el local de costumbre del gobierno político de esta capital.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

### HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera y segunda entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

### ADVERTENCIA.

Los estados para redactar los modelos 1.º y 2.º insertos en el Boletín número 3969, perteneciente al 20 de marzo próximo pasado, se hallan de venta en la redaccion de este periódico, sita calle de Valverde, num. 21.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35	rs. vd.
Cebada.....	de 18	á 19 1/2	
Algarrobas ...	de	á 23 1/2	

Madrid 18 de abril de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.